



MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS
ASESORÍA JURÍDICA



Dosquebradas, 8 de Junio de 2012

ACUERDO No. 006

3 de junio de 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL INCREMENTO SALARIAL PARA EL CONTRALOR MUNICIPAL PARA LA VIGENCIA 2012".

SANCIONADO

Remítase original y copia a la Secretaría Jurídica de la Gobernación de Risaralda, para su respectiva revisión y archívese un ejemplar.


JORGE DIEGO RAMOS CASTAÑO
Alcalde Municipal


JORGE ANDRÉS CORREA VALENCIA
Asesor Jurídico

www.dosquebradas.gov.co

Avenida Simón Bolívar – Centro Administrativo Municipal CAM – Teléfono: (6) 3320531-32

juridica@dosquebradas.gov.co



MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS
ASESORÍA JURÍDICA



Dosquebradas, 12 de junio de 2012

Doctora
LUZ MIRIAM RIVERA MARTÍNEZ
Secretaria Concejo Municipal
Dosquebradas

Junio 12 2012
11:24 AM
(6) sei
[Handwritten signature]

Cordial saludo:

De manera atenta, me permito allegarle Acuerdo No.006 de Junio 3 de 2012, **"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL INCREMENTO SALARIAL PARA EL CONTRALOR MUNICIPAL PARA LA VIGENCIA 2012"**. Debidamente sancionado.

Atentamente,

[Handwritten signature]
JORGE ANDRÉS CORREA VALENCIA
Asesor Jurídico



ACUERDO No. 006 DEL 03 DE JUNIO DE 2012

CONTRALORIA MUNICIPAL
DE DOSQUEBRADAS

ACUERDO No 006
DEL 03 DE JUNIO DE 2012)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL INCREMENTO SALARIAL PARA EL CONTRALOR MUNICIPAL PARA LA VIGENCIA 2012"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Señor
JOSE FERNANDO PINOZ DUQUE
Presidente
Concejo Municipal

Cordial saludo

En cumplimiento de las normas regales sobre incremento salarial, presento a consideración del Concejo Municipal el Proyecto de Acuerdo "Por medio del cual se establece el incremento salarial para el Contralor Municipal de Dosquebradas.

Según el artículo 10 del Decreto 1096 de abril de 2012, en el inciso 2o. del Artículo 10 del Decreto 1096 de abril de 2012, el salario mensual de los Contralores y Personeros Municipales y Distritales no podrá ser superior al cien por ciento (100%) del salario mensual del Gobernador del Estado.

Atendiendo el artículo 33 del Decreto 1096 del 1o. de enero del año 2012 y atendiendo la Ley 1096 del 1o. de enero del año 2000, el límite máximo salarial mensual que debe tener el Contralor Municipal y Distritales para establecer el salario mensual del Contralor será: **CATEGORIA PRIMERA LIMITE MAXIMO SALARIAL MENSUAL: \$1.331.625,00 Mcte.**

Según el artículo 10 del Decreto 1096 del 1o. de enero del año 2012, el análisis del impacto fiscal de las normas, la Contraloría Municipal de Dosquebradas, certifica que se cuenta con la disponibilidad presupuestal para el rubro **ELDO PERSONAL NÓMINA 2.1.1.01.001**, para lo cual no se requiere de recursos de mediano plazo



ACUERDO No. 006 DEL 03 DE JUNIO DE 2012

Deberá tenerse en cuenta que conforme al Artículo 11 del citado decreto ninguna autoridad podrá establecer, modificar el régimen salarial, ni autorizar o fijar asignaciones básicas que excedan los límites máximos señalados en el presente decreto, en concordancia con lo establecido en los artículos 10 y 12 de la Ley 4a. De 1992. Quedan desvirtuadas y con rario carecerá de efectos y no creará derechos adquiridos.

Cordoba, mayo


LEONARDO RADA ROJAS
Contralor Municipal



ACUERDO No. 006 DEL 03 DE JUNIO DE 2012

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN MUNICIPAL
CORPORACIÓN MUNICIPAL
Dosquebradas - Risaralda

ACUERDO No 006
(03 DE JUNIO DE 2012)

**"PROCESAMIENTO DE LA SELECCIÓN DEL INCREMENTO SALARIAL PARA EL
CONTRALOR MUNICIPAL PARA LA VIGENCIA 2012"**

El Concejo Municipal de Dosquebradas, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales y en especial las contenidas en el Artículo 209 numeral 6 de la Constitución Nacional

ACUERDO

- ARTÍCULO PRIMERO.** El salario del Contralor Municipal en un 83.3% del salario mensual vigente para la vigencia 2012.
- ARTÍCULO SEGUNDO.** El acuerdo establecido en el presente acuerdo tendrá vigencia a partir del primero (1) de enero de 2012.
- ARTÍCULO TERCERO.** Este acuerdo propuestal se hará con cargo al rubro Sueldo Base del valor de \$1.001.001 correspondiente a la Contraloría Municipal de esta vigencia aprobado por el Concejo Municipal.
- ARTÍCULO CUARTO.** El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

PROCESO DE SU CUMPLASE

Dado en el Salto de la Cruz, sede del Concejo Municipal de Dosquebradas, a los tres (03) días del mes de junio del 2012.

FERNANDO JOSÉ MORALES
Presidente

LIZ MIRIAM RIVERA MARTINEZ
Secretaria General



ACUERDO No. 006 DEL 03 DE JUNIO DE 2012

MUNICIPALIDAD DE IPALES (COLOMBIA)
CALLE DE LA PAZ No. 100
CANTÓN DE IPALES

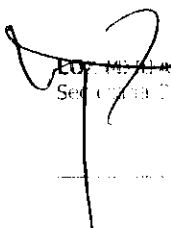
ACUERDO No 006
(del 03 de JUNIO DE 2012)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL INCREMENTO SALARIAL PARA EL
PERSONAL MUNICIPAL PARA LA VIGENCIA 2012"**

Que el presente Acuerdo fue adoptado por la Comisión Segunda el día (24) de mayo de dos mil doce (2012) y el día (03) de junio del mismo año, cumpliéndose con los dos (2) canales de participación establecidos en los 2º de la ley 136 de 1994.

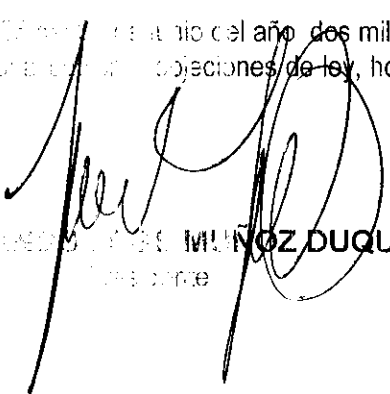
INICIATIVA DEL SEÑOR **RICHARDO FAVIO GOMEZ GIRALDO**
Alcalde Municipal

FECHA DE ADOPTACIÓN: 03 de junio de 2012


SECRETARÍA GENERAL
Secretaría General

COMISIÓN

Me permito tener presente que el día 07 de junio del año dos mil doce (2012), al señor Alcalde Municipal, para su conocimiento y aprobación de las objeciones de ley, hoy 07 de junio de dos mil doce (2012).


SECRETARÍA GENERAL **MUNICIPALIDAD DE IPALES**
Secretaría



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RISARALDA
SALA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE DR. FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN

Aprobado por la Sala en sesión de hoy
Pereira, treinta de agosto de dos mil doce

Referencia:
Exp. Rad. 66001-23-33-003-2012-00007-00
Validez Acuerdo No. 006 del 2012 expedido por
el Concejo Municipal de Dosquebradas
Actor: Gobernador de Risaralda

La presente acción fue instaurada por el señor Gobernador del Departamento de Risaralda, pretendiendo que se declare la invalidez del Acuerdo No. 006 de 2012 "Por medio del cual se establece el incremento salarial para el contralor municipal para la vigencia 2012" este Tribunal decidió, mediante proveído del 19 de julio de 2012 (fl 22), darle a la misma el trámite de que trata el artículo 80 de la Ley 136 de 1994 concordado con el artículo 121 del C. de R.M.

I. PRETENSIONES

Se ha solicitado se declare la invalidez del Acuerdo No. 006 de 2012 "“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL INCREMENTO SALARIAL PARA EL CONTRALOR MUNICIPAL PARA LA VIGENCIA 2012”, emanado del Concejo Municipal de Dosquebradas Risaralda.

II. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Expone el ejecutivo departamental que a su Despacho llegó para su revisión, el día 13 de junio de la presente anualidad, Acuerdo No. 006 de 2012 y una vez se estudió, se encontró que es violatorio de normas legales vigentes.

Señala como normas violadas los artículos 5º y 267º inciso 4º de la Constitución Política y los artículos 71º, 72º y 165º de la Ley 136 de 1994.

Indica previamente que de acuerdo con el artículo 3° del Decreto 111 de 1996, el presupuesto de la Contraloría General de la República hace parte del presupuesto general de la Nación, lo cual a nivel territorial se traduce en que el presupuesto de las contralorías municipales hace parte del presupuesto de los municipios.

De esta forma señala que, compete a los contralores municipales la elaboración de los proyectos de presupuesto de las contralorías los que deberán ser presentados al alcalde para su incorporación en el proyecto de presupuesto del municipio.

Sostiene que si bien es cierto el alcalde no puede modificar el presupuesto de las contralorías por tener esta autonomía administrativa, también es cierto que entre sus atribuciones no está la iniciativa para presentar proyectos de acuerdo sobre aumentos salariales o reforma del presupuesto propio, tal como lo disponen los artículos 71 y 165 de la Ley 136 de 1994.

De lo anterior concluye, que quién tiene la iniciativa para presentar proyectos de acuerdo que afecten el presupuesto municipal como es el caso, es el alcalde municipal y no el contralor municipal.

Afirma igualmente que, se viola el artículo 72 de la Ley 136 de 1994, toda vez que, al analizar el documento aportado para la revisión del acuerdo y denominado exposición de motivos, en el que el señor Contralor de Dosquebradas está presentando ante el presidente del Concejo el proyecto de Acuerdo, se puede comprobar que tiene fecha del día 3 de junio de 2012, por lo que no se entiende cómo fue que este proyecto fue debatido y aprobado por la Comisión Segunda el día 24 de mayo de 2012 y aprobado en sesión plenaria el día 3 de junio de 2012, cumpliéndose con los debates de conformidad con el artículo 73°, inciso 2° de la Ley 136 de 1994, a sabiendas de que la exposición de motivos es de fecha 3 de junio de 2012.

III. TRÁMITE PROCESAL

Se ordenó lo de ley (folio 22) fijando el asunto en lista por el término de diez días para que el Ministerio Público y cualquier otra persona intervinieran defendiendo o impugnando la constitucionalidad o legalidad del Acuerdo demandado.

Constitución Política.

"Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."

"Artículo 267. La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización"

Ley 136 de 1994:

"Artículo 71. Iniciativa. Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los concejales, los alcaldes y en materias relacionadas con sus atribuciones por los personeros, los contralores y las Juntas Administradoras Locales. También podrán ser de iniciativa popular de acuerdo con la Ley Estatutaria correspondiente."

"Artículo 72: Unidad de materia.

(...)

Los proyectos deben ir acompañados de una exposición de motivos en la que se expliquen sus alcances y las razones que los sustentan."

"Artículo 165. Atribuciones. Los contralores distritales y municipales, tendrán, además de lo establecido en el artículo 272 de la Constitución Política, las siguientes atribuciones:

- 1. Revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario y determinar el grado de eficacia y eficiencia con que hayan obrado éstos, conforme a la reglamentación que expida el Contralor General de la República.*
- 2. Llevar un registro de la deuda pública del distrito o municipio de sus entidades descentralizadas conforme a la reglamentación que expide la Contraloría General de la República.*
- 3. Exigir informes sobre su gestión fiscal a los servidores públicos del orden municipal y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos y bienes de la respectiva entidad territorial.*
- 4. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma, todo ello conforme al régimen legal de responsabilidad fiscal.*
- 5. Aprobar los planes de cuentas de las entidades sometidas a su control y vigilancia y conceptuar sobre la calidad y eficiencia del control fiscal interno en las mismas. Los planes de cuentas deberán ceñirse a la reglamentación que expida el Contralor General de la República.*
- 6. Presentar anualmente al Concejo un informe sobre el estado de las finanzas de la entidad territorial, a nivel central y descentralizado, acompañado de su concepto sobre el manejo dado a los bienes y fondos públicos.*
- 7. Proveer mediante los procedimientos de la carrera administrativa, los empleos de su dependencia y reglamentar los permisos y licencias de conformidad con la ley.*

8. Realizar cualquier examen de auditoría, incluido el de los equipos de cómputo o procesamiento electrónico de datos respecto de los cuales podrá determinar la confiabilidad y suficiencia de los controles establecidos, examinar las condiciones del ambiente de procesamiento y adecuado diseño, del soporte lógico.

9. Realizar las visitas, inspecciones e investigaciones que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.

10. Evaluar la ejecución de las obras públicas que se adelanten en el territorio del distrito o municipio.

11. Auditar y conceptuar sobre la razonabilidad y confiabilidad de los estados financieros y la contabilidad del municipio.

12. <Artículo 6 de la Ley 177 de 1994 derogado por el artículo 96 de la Ley 617 de 2000>.

Los resultados de indagaciones preliminares adelantadas por las contralorías distritales o municipales, tendrán valor probatorio ante la Fiscalía General de la Nación y los jueces competentes.

El registro de los funcionarios sancionados como consecuencia de sus actuaciones fiscales será llevado únicamente por la Contraloría General de la República y para esos efectos los contralores distritales o municipales deberán remitir mensualmente la relación de los funcionarios sancionados.

PARÁGRAFO 1o. Los sistemas de control fiscal de las contralorías municipales y de las departamentales que ejerzan su función en los municipios, estarán subordinados a las normas generales que dicte el Contralor General de la República en uso de la atribución contenida en el artículo 268 de la Constitución Política.

PARÁGRAFO 2o. Las contralorías municipales podrán celebrar convenios con la Contraloría General de la República y con la correspondiente contraloría departamental, a efecto de ejercer el control fiscal de las entidades o dependencias nacionales o departamentales que cumplan actividades dentro del municipio."

De acuerdo con las normas transcritas, le asiste razón a la autoridad accionante, en cuanto estima que el Acuerdo demandado está viciado de nulidad porque, en materia presupuestal, la Constitución ha reservado la iniciativa de manera privativa al ejecutivo, representado única y exclusivamente por el alcalde municipal. Lo anterior por cuanto el presupuesto del municipio es concebido como una unidad, de tal manera que aún cuando el Contralor sea el ordenador del gasto de la dependencia a su cargo y ella cuente con autonomía administrativa y presupuestal, el presupuesto de este organismo hace parte del presupuesto municipal. En consecuencia, la afectación que se haga del presupuesto aprobado para el funcionamiento de la contraloría municipal, habrá de afectar en su totalidad el presupuesto aprobado en la vigencia respectiva en la entidad territorial, como sucede con la asignación civil para la vigencia enunciada. Así las cosas, es claro que sólo el alcalde municipal podrá presentar el respectivo proyecto presupuestal,

como una iniciativa especial que prima sobre la iniciativa general que la ley ha otorgado al contralor municipal para presentar proyectos de acuerdo en las materias relacionadas con sus atribuciones.

La Corte Constitucional en sentencia C-152 del 5 de abril de 1995, al analizar la constitucionalidad del parágrafo 1 del artículo 71 de la Ley 136 de 1994, claramente precisó que se ajusta a la carta política la competencia asignada al ejecutivo municipal para presentar los proyectos de acuerdo sobre presupuesto, y planes y programas de desarrollo económico y social y obras públicas.

"..."

A. Adopción de los planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas

De conformidad con el numeral 2 del artículo 313 de la Constitución, corresponde a los Concejos "Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas". Y según el numeral 5 del artículo 315, también de la Constitución, entre las atribuciones del alcalde está la de "Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos...".

Por su parte, el parágrafo 1o. del art. 71 de la ley 136 de 1994, en relación con esta materia, se limita a establecer que los acuerdos correspondientes a los planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas "sólo podrán ser dictados a iniciativa del alcalde".

Hay, pues, una perfecta coincidencia entre las tres normas: corresponde al alcalde presentar los proyectos de acuerdo sobre las materias señaladas (numeral 5 del art. 315); compete al Concejo adoptar tales planes y programas (numeral 2 del artículo 313); y, en consecuencia, el parágrafo 1o. del art. 71 se limita a reconocer la competencia del alcalde para presentar el proyecto y la del Concejo para debatirlo y, si lo estima conveniente, aprobarlo.

Todo lo cual concuerda con la obligación impuesta a los candidatos a alcaldías y gobernaciones, de presentar sus programas, cuyo incumplimiento puede acarrear la revocación del mandato.

En conclusión: como el parágrafo 1o. del artículo 71 se ajusta a las señaladas normas de la Constitución, de las cuales es un cabal desarrollo, será declarado exequible, en lo que se refiere a las materias de que trata el numeral 2 del artículo 313 de la Constitución.

"..."

C. Reserva de la iniciativa al alcalde para presentar proyectos de acuerdo en las demás materias a que alude la disposición acusada.

La Corte Considera que la reserva que la ley introduce en punto a la iniciativa para presentar proyectos de acuerdo en los asuntos a los que se refiere el numeral 3 y el 6 del artículo 313 de la C.P, éste último parcialmente analizado en el acápite anterior, se ajusta a la Carta.

1. La Corte debe resolver si la ley, no obstante que el Constituyente haya guardado silencio, puede, en relación con las materias contempladas en la

disposición acusada, reservar al alcalde la iniciativa para presentar proyectos de acuerdo.

2. No se discute que el alcalde está sujeto a lo que dispongan los acuerdos formalmente adoptados y que goza de iniciativa general para presentar proyectos de acuerdo. Lo que se debate es si la ley puede, respecto de ciertas funciones constitucionales de los concejos, restringir la iniciativa para presentar tales proyectos, otorgándosela exclusivamente a los alcaldes. Las dos circunstancias anotadas, en consecuencia, ignoran el problema de fondo y no pueden servir como fundamento a una decisión de inexecutableidad.
3. El silencio del Constituyente frente a la reserva en favor de la iniciativa radicada en el alcalde, podría esgrimirse para definir la inconstitucionalidad de la disposición acusada, sólo si el régimen y los límites aplicables al concejo tuvieran como fuente exclusiva la Constitución Política. Empero, tanto desde el punto de vista funcional (CP art. 313-10) como material (CP art. 287), el sistema establecido por la norma constitucional, permanece abierto a la regulaciones legales, las cuales, desde luego, deben sujetarse a la Constitución.
4. No se remite a duda que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses. Sin embargo, la Constitución precisa que ella se lleva a cabo "dentro de los límites de la Constitución y la ley" (CP art. 287). No toda limitación o restricción legal puede ser admisible. El núcleo esencial de la autonomía de las entidades territoriales no puede ser afectado por las leyes que se dicten en este campo. Si así fuere, se modificaría la fisonomía del Estado que siempre ha de reflejar una síntesis equilibradora entre lo unitario y la descentralización y autonomía de sus entidades territoriales (CP art. 1).
5. Examinada la norma legal, desde la perspectiva de la autonomía local, no se observa que se vulnere en modo alguno su núcleo esencial: (1) las decisiones finalmente se adoptan por el concejo que es un órgano de autogobierno; (2) el alcalde tiene el carácter de autoridad local, democráticamente elegido; (3) la reserva de la iniciativa, dada la índole de las precisas funciones respecto de las cuales se predica, en su mayoría con una proyección directa en el erario municipal, es razonable. En efecto, el alcalde, como Jefe de la Administración local, debe cuidar de la sanidad y solidez de la hacienda municipal. El mismo proceso de autonomía y la prestación de los servicios municipales, pueden ponerse en serio peligro si no se establecen mecanismos de control al desmedido gasto público, los cuales deben tener eficacia incluso preventiva; (4) finalmente, la reserva en materia de la concesión de facultades pro tempore, reafirma la autonomía del concejo y evita que el mismo se desligue de sus competencias y responsabilidades propias.
6. No considera la Corte que la norma legal haya hecho una interpretación analógica de las restricciones que respecto de materias semejantes la Constitución establece en el artículo 154. El Congreso tiene en esta materia capacidad innovadora, siempre que respete la Constitución (CP art. 287). El hecho de que la restricción legal guarde semejanza con la constitucional, abona su exequibilidad, pues simplemente acredita que los motivos que tuvo en mente el Constituyente para restringir en ciertos casos la iniciativa legislativa de los congresistas, guardadas las proporciones, pueden ser pertinentes en el ámbito municipal..."

De conformidad con lo anteriormente expresado, el Tribunal declarará la invalidez del Acuerdo No. 006 del 3 de junio de 2012, proferido por el Concejo Municipal de Dosquebradas.

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Atendiendo lo que se argumenta como concepto de violación en el escrito presentado por la autoridad Departamental, encuentra la Sala que la inconformidad está referida a que el acto demandado vulnera el contenido de los artículos 6 y 267 de la Constitución Nacional, así como los artículos 71, 72 y 165 de la Ley 136 de 1994, por considerar el señor Gobernador de Risaralda que el Contralor Municipal de Dosquebradas carece de competencia para presentar proyectos de Acuerdo como el demandado, cuyo objeto es el aumento del salario o asignación civil del Contralor Municipal para la vigencia 2012, por cuanto la iniciativa del gasto público es competencia exclusiva del Alcalde Municipal.

Para abordar el estudio de lo que es objeto de controversia, es preciso señalar que esta Corporación se pronunció recientemente sobre hechos similares, en las sentencias proferidas el 6 de octubre de 2011, radicación 2011-00248, demandante: Departamento de Risaralda, siendo ponente el Magistrado Carlos Arturo Jaramillo Ramírez y el 16 de agosto de 2012, radicación 2012-00001, demandante: Gobernador de Risaralda, siendo ponente la Magistrada Dufay Carvajal Castañeda.

En los aludidos fallos se incorporaron razones que serán acogidas en el presente, dado que sirve de fundamento para la decisión que en este habrá de proferirse.

ANÁLISIS JURÍDICO.

El acto enjuiciado es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO PRIMERO: Fijese el salario del Contralor Municipal en un 83,3% del salario del señor Alcalde para la vigencia 2012.

"ARTÍCULO SEGUNDO: El incremento establecido en el presente acuerdo tendrá vigencia fiscal a partir del primero (1) de enero de 2012.

"ARTÍCULO TERCERO: La afectación presupuestal se hará con cargo al rubro Sueldo Personal Nomina 2.1.1.01.001 correspondiente a la Contraloría Municipal del presupuesto de esta vigencia aprobado por el Concejo Municipal.

"ARTÍCULO CUARTO: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación."

Las normas que se invocan como vulneradas son del siguiente tenor:

IV. INTERVENCIONES

Procurador Judicial en Asuntos Administrativos No. 37

El señor Procurador en Asuntos Administrativos No. 37, oportunamente presentó escrito visible a folio 24 a 27 del expediente, en el cual después de citar el procedimiento del control a los acuerdos municipales y su evolución, señala lo siguiente:

Aduce de las pruebas allegadas, que en la exposición de motivos del proyecto de acuerdo es visible el hecho que es firmado por el Contralor del municipio de Dosquebradas, dejando entrever la iniciativa de ésta en el proyecto de acuerdo, por lo que considera que dicha iniciativa en los proyectos de acuerdo relacionados con el presupuesto anual de rentas y gastos, la modificación del presupuesto inicial y las demás modificaciones que se pretendan realizar durante la vigencia y ejecución de este, es competencia del Alcalde Municipal, así como lo establece el artículo 315 de la Constitución Política

Concluye de la lectura de la sentencia C-592 de 1995 en concordancia con el artículo 353 de la Constitución Política de 1991, que la autonomía de las Contralorías Municipales no brindan la facultad de adicionar y modificar el presupuesto, así el Contralor sea el ordenador del gasto de la dependencia a su cargo.

Por lo anterior solicita declarar la invalidez del Acuerdo 006 del 03 de junio de 2012 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL INCREMENTO SALARIAL PARA EL CONTRALOR MUNICIPAL PARA LA VIGENCIA 2012" emanado del Concejo Municipal de Dosquebradas.

V. CONSIDERACIONES

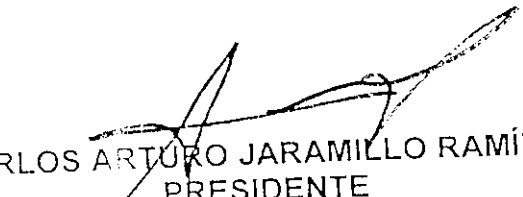
De conformidad con lo dispuesto por los artículos 120 y 121 del Decreto 1333 de 1986, es competente este Tribunal para conocer del presente proceso, lo que hará en única instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. FALLA

1. Declarar la invalidez del Acuerdo No. 006 del 3 de junio de 2012 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL INCREMENTO SALARIAL PARA EL CONTRALOR MUNICIPAL PARA LA VIGENCIA 2012", por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
2. Comuníquese la presente providencia al señor Gobernador del Departamento de Risaralda, al señor Alcalde Municipal de Dosquebradas Risaralda y al Presidente del Concejo Municipal de dicha localidad.
3. Expídanse copias de la presente decisión a costa de los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARTURO JARAMILLO RAMÍREZ
PRESIDENTE


FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN
MAGISTRADO


DUFAY CARVAJAL CASTAÑEDA
MAGISTRADA

38014

05 SEP 1939

notice posted

Johnston, J. P. 1939

constant

Para

E. J. ...

[Handwritten signature]



SECRETARÍA

OFICIO No. 4771
Pereira, septiembre 14 de 2012

Señor
JORGE DIEGO RAMOS CASTAÑO
Alcalde Municipio de Dosquebradas
Avenida Simón Bolívar CAM
Dosquebradas Risaralda

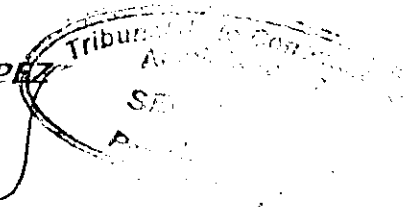

Proceso: Validez de Acuerdo
Radicado: 2012-0007-00
Demandante: Gobernador de Risaralda
Demandado: Municipio de Dosquebradas

Comuníquese, que dentro del proceso de la referencia esta corporación ha proferido sentencia de fecha 30 de agosto de 2012, la cual se transcribe la parte resolutive:

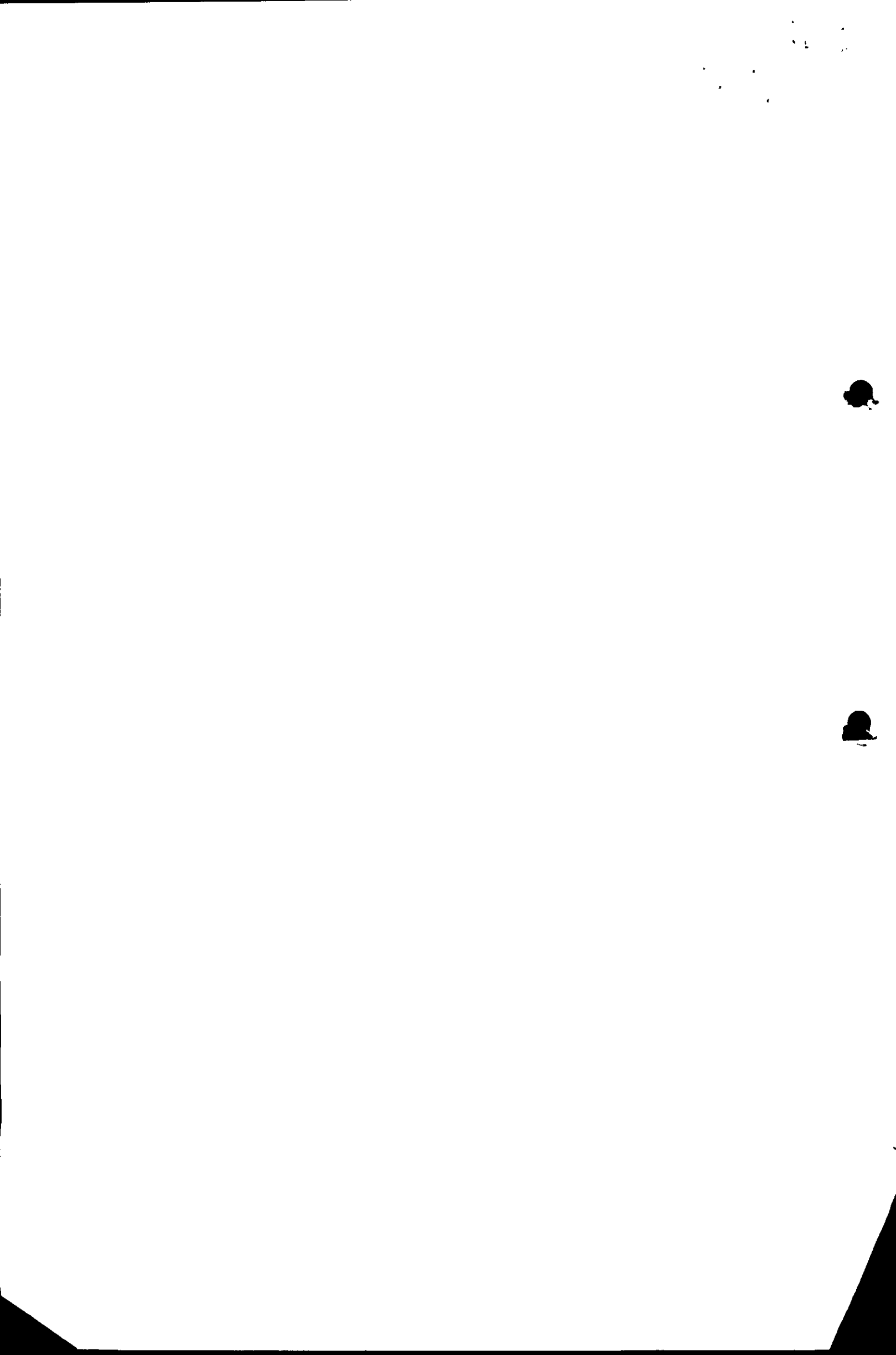
"VI. FALLA. 1. Declarar la invalidez del Acuerdo No. No. 006 del 3 de junio de 2012 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL INCREMENTO SALARIAL PARA EL CONTRALOR MUNICIPAL PARA LA VIGENCIA 2012", por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. 2. Comuníquese la presente providencia al señor Gobernador del Departamento de Risaralda, al señor Alcalde Municipal de Dosquebradas Risaralda y al Presidente del Concejo Municipal de dicha localidad. 3. Expídanse copias de la presente decisión a costa de los interesados. **NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE. CARLOS ARTURO JARMAILLO RAMÍREZ (Presidente), FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN (Magistrado) y DUFAY CARVAJAL CASTAÑEDA (magistrada), (FDO)"**

Cordialmente,

JAVIER VALENCIA LÓPEZ
Secretario General



Path





TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE RISARALDA

EDICTO No. **586**

EL SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RISARALDA

NOTIFICA A LAS PARTES:

SENTENCIA PROFERIDA EL: 30 DE AGOSTO DE 2012

EN EL EXPEDIENTE: 2012-00007-00 (M.P. 37)

CLASE: VALIDEZ ACUERDO

MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN

DEMANDANTE: GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE
RISARALDA

DEMANDADO: ACUERDO N° 006 DEL 3 DE JUNIO DE 2012
EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE
DOSQUEBRADAS.

NATURALEZA: AUTORIDAD MUNICIPAL.

EL PRESENTE EDICTO, SE FIJA EN LUGAR PÚBLICO VISIBLE DE LA SECRETARÍA, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS, HOY CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA (Artículo 323 del C.P.C.).

El Secretario,

JAVIER VALENCIA LÓPEZ

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN:

El proceso permaneció fijado en EDICTO por el término legal y se desfija hoy 07 SEP 2012, a las 6:00 p.m.

JAVIER VALENCIA LÓPEZ
Secretario General

EXHIBITORIA

EXHIBICIONES DE LA PROVIDENCIA ANTERIOR

EXHIBICIONES: 10, 11 y 12 de Septiembre de 2012

EXHIBICIONES: 8 y 9 Septiembre de 2012

PEREIRA, 13 SEP 2012

SECRETARIA